

**Constancia secretarial: Manizales, 19 de octubre de 2022.** A Despacho de la señora Juez el recurso de reposición presentado el día 12 de septiembre de la presente anualidad en contra del auto proferido el 6 de septiembre de 2022, el cual negó librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la presente actuación. A dicho memorial no se le había dado trámite debido al cúmulo de peticiones por resolver.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la demandante PAULA ANDREA OROZCO OSORIO en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ.

#### **ANTECEDENTES**

La señora PAULA ANDREA OROZCO OSORIO formuló demanda ejecutiva en contra del señor ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ con fundamento en un contrato de compraventa de la posesión de un vehículo automotor celebrado entre la demandante, en calidad de vendedora y el demandado, en calidad de comprador.

Mediante auto interlocutorio del seis (6) de septiembre de la presente anualidad, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva, por considerar que el documento no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que exige el artículo 422 del CGP, decisión que fue recurrida por el apoderado de la demandante.

Fundamentos del recurso:

**“1. Procedibilidad de la acumulación de pretensiones presentadas en la demanda.”**

Manifiesta el recurrente que de la lectura del documento base de ejecución, se evidencian fácilmente dos obligaciones de dar sumas de dinero de diferente naturaleza a cargo del demandado, la primera al precio pactado por la venta de la

posesión del automotor y la segunda al canon de arrendamiento que subsistirá hasta verificar el pago de la venta de la posesión del automotor.

Advierte que no existe dentro del ordenamiento jurídico disposición normativa que impida la conjugación de ambos negocios jurídicos, por lo que prima el principio de autonomía de la voluntad privada, lo que a su turno imprime de legalidad al negocio pactado.

Afirma que, en lo referente a la incorporación de ambos negocios jurídicos dentro de la misma elaboración contractual, en ninguna de las partes del contrato se confunden las prestaciones de las partes, así como tampoco se contraponen las negociaciones jurídicas.

Precisa que en las cláusulas PRIMERA, TERCERA y CUARTA del contrato, se pactó todo lo concerniente a la compraventa de la posesión del vehículo, precio, forma, puesto que en la cláusula SEGUNDA se dispuso que mientras el demandado pagaba en su totalidad el precio de compra de la posesión se obligaba a pagar un canon de arrendamiento por el precio de \$1.700.000, por cuanto el automotor fue entregado al señor MARÍN JIMÉNEZ a la firma del contrato, y mientras cumplía con la obligación, la entrega del rodante se hizo a título precario en calidad de arrendatario.

Argumenta, que no le asiste razón al Despacho cuando afirma en el auto recurrido que dentro del contrato no se indicó de manera expresa el término del arrendamiento, pues en la cláusula SEGUNDA se expresa la condición a la que se sometió la existencia del contrato de arrendamiento, citando: **“EL CUAL PERSITIRÁ HASTA TANTO NO SE CANCELE EL VALOR TOTAL DEL VEHÍCULO”**

**“2. Error de hecho y de derecho incurridos por el despacho al considerar que el bien objeto del contrato no puede ser objeto de actos posesorios.”**

Argumenta el apoderado que para el Despacho resulta inconcebible el negocio jurídico realizado sobre automotor objeto del contrato, puesto que en la cláusula primera se hace mención que sobre el vehículo recae una prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE y se encuentra un proceso ejecutivo prendario, de donde concluye el despacho que el bien mueble se encuentra embargado, y por tanto fuera del comercio siendo inviable cualquier negocio jurídico celebrado sobre este.

#### **Error de hecho.**

Dice el abogado de la parte demandante que el Despacho emitió un juicio prematuro referente al estado jurídico del automotor, puesto que no existe prueba alguna aportada al proceso de donde se pueda inferir que el mentado bien se encuentra embargado, pero es cierto que en el contrato se hace alusión a una garantía real prendaria que recae sobre el derecho real de propiedad del vehículo, y se menciona un supuesto proceso ejecutivo prendario, siendo necesaria prueba idónea que refleje el estado del rodante a la fecha, como lo es el CERTIFICADO DE

TRACIÓN DEL AUTOMOTOR, no obstante dentro del plenario no obra la misma, por lo tanto, no le es viable al despacho presumir tal circunstancia.

**Error de derecho.**

Afirma el apoderado que presumiendo que se pueda verificar que sobre el derecho real de propiedad del vehículo recae un embargo, los efectos de este en ningún caso se extienden a la posesión ejercida sobre el mismo, pues la medida afectaría únicamente al derecho real sobre la propiedad que ostenta el actual propietario. Indica que se debe observar que el negocio jurídico realizado sobre el automotor no se extiende al derecho real, en ninguna parte del contrato se dice que se transferirá la propiedad del vehículo; dice que es clara la cláusula PRIMERA en disponer que el objeto del contrato es la venta de la POSESIÓN, y de corroborarse la existencia del embargo no limitaría los actos posesorios de la demandante.

Manifiesta el actor que resulta cierta la anterior aseveración, que el estatuto procesal distingue el embargo practicado sobre la propiedad de los bienes sometidos a registro y el embargo sobre la posesión de los bienes, para lo cual trae a colación el artículo 593 del C.G.P. Embargos.

Argumenta el mandatario que en reiteradas jurisprudencias la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA explica con absoluta claridad que en ningún caso, las medidas cautelares practicadas sobre un bien, afecta o limitan los actos posesorios de un tercero, habida cuenta que la posesión es originaria y no derivativa. Incluso la corte refiriéndose a los actos posesorios, el embargo practicado al derecho de propiedad, no saca el bien del comercio, y por eso puede ser objeto de actos posesorios, para lo cual el abogado hace referencia a la providencia proferida por dicho organismo judicial el 13 de julio de 2009 – Ref. 11001-3103-031-1999-1248-01.

**“3. Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del ejecutante.”**

Expuso el representante judicial de la parte demandante respecto a la exigibilidad del título, que el despacho dentro del auto recurrido resaltó:

**“En tratándose de un contrato bilateral como es el que nos ocupa, para que preste mérito ejecutivo en contra del contratante incumplido deberá estar demostrado el cumplimiento del contratante que ejecuta”.**

Esgrimió que resulta complicado controvertir tal conclusión, ya que en el auto recurrido el operador judicial no explica cual obligación se encuentra pendiente por cumplir a cargo de la demandante, o en qué forma no ha cumplido a cabalidad las obligaciones adquiridas en virtud del contrato objeto del presente proceso.

Sostuvo que, examinado el contrato en su integridad, no es posible encontrar en el mismo que exista prestación alguna que se encuentre pendiente de

cumplimiento por parte de la demandante. Afirma que la única obligación por ella adquirida en virtud al contrato, era de realizar la ENTREGA MATERIAL del automotor al demandado en el momento en que se firmara el contrato, acto que se realizó efectivamente.

#### **“4. Sobre la improcedencia de la cláusula penal.”**

El abogado hace alusión al artículo 1594 del Código Civil, el cual dispone sobre la cláusula penal y la exigibilidad de la obligación, que no resulta pedir al mismo tiempo, salvo que así se hubiese consentido en el contrato o que la pena se imponga por el simple retardo; sin embargo, indica que la obligación del demandado quedó diferida en el tiempo siendo de tracto sucesivo, y en tal sentido cuando dejó de pagar en los tiempos indicados en el contrato, entró en la hipótesis que regula la salvedad contenida en el artículo 1594 del C.C., resultando aplicable lo previsto en la cláusula penal.

De no ser procedente la reclamación al tiempo de la obligación principal y la cláusula penal, por ser esta última accesoria, no debe desatenderse el negocio jurídico objeto del contrato.

#### **“5. Exigibilidad de las obligaciones reclamadas con base en el contrato presentado en la demanda – indebida aplicación del artículo 422 del C.G.P.”**

Reitera el apoderado que, dentro del contrato aportado como base de reclamación, subsisten dos obligaciones de dar sumas de dinero proveniente de dos negocios jurídicos relacionados y que no se confunden entre ellos. Por lo que resulta analizar ejecutivamente ambas obligaciones por separado.

#### **Exigibilidad de las obligaciones referentes a la compraventa de la posesión.**

Afirma el abogado que no es discutible en esta etapa del proceso la autenticidad del documento, como tampoco existe controversia respecto a que el documento emana del deudor, pues se encuentran debidamente acreditados los requisitos formales del título.

Y en cuanto a los requisitos sustanciales del título sobre las obligaciones correspondientes a la venta de la posesión, se observa que la cláusula primera del contrato es clara y expresa al indicar que el objeto del contrato es la transferencia de la posesión.

Argumenta que **la obligación es absolutamente CLARA**, pues se identifica al acreedor y al deudor, es clara la naturaleza del contrato consistente en la transferencia de la posesión, y la prestación es clara, pues la obligación consiste en entregar el vehículo, que se materializa cuando el comprador pague la totalidad del precio pactado en la cláusula TERCERA, en la forma prevista en la cláusula CUARTA.

La contra prestación por la transferencia de la posesión también reviste absoluta claridad, el precio pactado por la transferencia de la posesión se determinó en la cláusula tercera al pactar la suma de \$70.000.000; y la forma de pago quedo diferida en los plazos determinados con absoluta claridad en la cláusula CUARTA del contrato.

Y en atención a la **EXPRESIVIDAD**, el contrato es inteligible, de la redacción del documento emerge la forma, el tiempo y el objeto de las obligaciones pactadas, no se encuentran términos extraños o confusos que impidan la lectura coherente del mismo.

Respecto a la **EXIGIBILIDAD** de las obligaciones adquiridas por la demandante, afirma que cumplió a satisfacción, pues a la firma del contrato realizó la entrega material del automotor al demandado, aclarando que la entrega se realizó en calidad de arrendatario mientras se cancelaba el precio acordado para la posesión.

Manifiesta el representante que las obligaciones adquiridas por el demandado, resultan EXIGIBLES, ya que el plazo pactado para el pago se encuentra vencido, sin que el deudor haya cancelado la totalidad de la deuda, constituyéndose en mora.

De lo anteriormente expuesto, concluye que en lo que respecta a la venta de la posesión, resulta plenamente ejecutable y se cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

#### **Exigibilidad de la obligación referente a los cánones de arrendamiento causados.**

Manifiesta el apoderado que antes de emitir pronunciamiento alguno sobre los requisitos formales y sustanciales en lo que respecta al negocio jurídico del arrendamiento, debe decirse que el hecho de encontrarse no exigible por la vía ejecutiva esta obligación por carecer de algún requisito, ello no es óbice para el operador judicial librar mandamiento de pago por las obligaciones de la venta de la posesión, puesto que, son dos negocios jurídicos que se relacionan pero cada uno resulta ser independiente y particular.

Arguye el mandatario judicial en lo que respecta a la claridad y expresividad para el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta el momento en que se cancele la totalidad de la compraventa, le asiste parcialmente la razón al despacho, cuando nota que la temporalidad del pago de dicho canon, no quedo literalmente dispuesta dentro del contrato. No obstante, afirma el abogado que las partes quisieron, entendieron, interpretaron y ejecutaron el contrato en el sentido de que dicho canon de arrendamiento se causaría mensualmente.

El despacho ha debido considerar la forma en que se ejecutó el contrato a fin de otorgarle sentido a la cláusula SEGUNDA, que establece las condiciones del

arrendamiento y en tal sentido ha debido considerar que dentro de las declaraciones extra juicio se indicó que el demandado pagaba mensualmente el canon de arrendamiento.

#### **6. Desconocimiento de la realidad negocial.**

Manifiesta el representante que la decisión adoptada por el despacho, no se compadece con la realidad negocial, desconociendo la primicia del derecho sustancial sobre las formas, quebrantando por ello principios de raigambre constitucional. Se hace entonces necesario rectificar la decisión aquí recurrida y reconocer la realidad negocial por encima de las formalidades excesivamente aplicadas.

No puede negarse que la demandante realizó la entrega del camión objeto del contrato al demandado, que esta entrega se hizo en virtud del negocio jurídico celebrado; tampoco se puede desconocer que el demandado ha gozado del automotor todo este tiempo desde la firma del contrato sin retribuir a la ejecutante.

Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el abogado trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-234 de 2017 – SU 068 DE 2018.

Para concluir, el procurador judicial ruega una solución al problema jurídico planteado y reconocer la realidad puesta de presente, solicitando reponer el auto del 06 de septiembre de 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago, y de no concederse, deprecia conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Juez Civil del Circuito (reparto).

#### **Para resolver se considera:**

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión objeto de recurso, se notificó el día siete (7) de septiembre de 2022, corriendo los días 8, 9 y 12 de septiembre de 2022, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el tercer día de la notificación.

En cuanto a las razones que causan la inconformidad de la parte recurrente es necesario hacer los siguientes pronunciamientos:

#### **1) Respecto a la procedibilidad de la acumulación de pretensiones presentadas en la demanda.**

Sobre el primer motivo de inconformidad, considera el Despacho que le asiste razón al mandatario judicial de la ejecutante en cuanto a que “no existe dentro del ordenamiento jurídico patrio, disposición normativa alguna que impida la conjugación de ambos negocios jurídicos”, sin embargo, para que un contrato en

el que se las partes asuman indistintamente obligaciones propias de diferentes negocios jurídicos, pueda hacerse efectivo como título ejecutivo, es necesario que dichas obligaciones estén expresadas de manera clara, delimitadas con exactitud y sin ningún tipo de ambigüedad, condiciones que no cumple el documento aportado como título ejecutivo, veamos:

El documento se titula “Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor”, en realidad y conforme al contenido de la cláusula primera del contrato lo que se vendió fue la posesión que la vendedora ejercía sobre el mismo.

En la cláusula segunda se indicia que el “contrato de compraventa” inicia como “contrato de arrendamiento /.../, con el pago de un alquiler durante los primeros meses después de la firma del contrato, por un valor de un millón setecientos mil pesos (\$1.7000.000), el cual persistirá hasta tanto no se cancele el valor total del vehículo, /.../”

Cláusula que tampoco es clara, pues no se determina la periodicidad de dicho pago, es decir, no se indica si es un pago único, mensual o quincenal.

En conclusión, es válido que a través de un solo documento dos contratantes celebren varios contratos, pero en él deben determinarse claramente las condiciones de cada negocio, esto es, extremos temporales, valor, obligaciones que cada una de las partes asume con respecto a cada uno de ellos, pues las falencias del contrato no pueden ser subsanadas en la demanda.

**2).- En cuanto al error de hecho y de derecho incurridos por el despacho al considerar que el bien objeto del contrato no puede ser objeto de actos posesorios.**

Considera observa el despacho que es cierto que en ninguna parte del contrato se dice que el automotor se encuentra embargado; sin embargo, esta situación en nada contribuye a darle claridad al título ejecutivo.

**3).- Respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del ejecutante.**

Resalta el mandatario judicial que la única obligación adquirida por la demandante era hacer entrega material del automotor en el momento en que se firmara el contrato, acto que se realizó y el demandado ostenta la tenencia del vehículo, desde el momento mismo en que se firmó el contrato.

Al respecto, el despacho reitera su posición en cuanto a que cuando la acción se ejerce con base en un contrato bilateral, tal como acontece en el caso de autos, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las prestaciones a su cargo, sino que el ejecutante haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas, ello en virtud de la “Exceptio Non Adimpleti Contractus” que en nuestro

sistema normativo esta consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual dice:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos la existencia de la obligación no se discute, así como no se discute si su exigibilidad depende del cumplimiento de otra obligación a cargo del otro contratista; es decir, para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo con base en un contrato bilateral, el cumplimiento del demandante tiene que estar acreditado de manera fehaciente, no siendo suficiente la afirmación que se haga al respecto en la demanda, de no existir esa prueba debe acudir a un proceso declarativo contractual en el que se exija ese cumplimiento.

#### **4).- Sobre la improcedencia de la cláusula penal.**

La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguir el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

#### **5).- Exigibilidad de las obligaciones reclamadas con base en el contrato presentado en la demanda – indebida aplicación del artículo 422 del C.G.P.**

Se ha presentado como título de ejecución un “Contrato de compraventa de la posesión del Vehículo Automotor Placas SOZ545” suscrito entre las partes, en el cual se evidencia que se pactaron obligaciones recíprocas, esto es, a cargo de ambas partes. Sobre la posibilidad de ejecutar obligaciones bilaterales, se tiene que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame haya cumplido con sus obligaciones (Artículo 1530, 1531, 1546 y 1690 del Código Civil y Artículo 427 del C.G.P.) De esta forma, corresponde al ejecutante aportar título ejecutivo complejo, integrado no sólo por el documento contentivo de la obligación principal, sino también por aquellos con los cuales se demuestra el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por aquél y que habiliten para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor.

Sobre la claridad y expresividad de la obligación a cargo de la parte pasiva, respecto al pago de los cánones de arrendamiento causados hasta el momento en que cancele totalidad de la compraventa, se reitera que, en el documento no quedo de manera expresa el término del arrendamiento y si el canon por \$1.700.000 es mensual o por todo el tiempo que éste durara.

#### **6).- Desconocimiento de la realidad negocial.**

No desconoce el Despacho la “realidad comercial”, sin embargo, se insiste en que el documento allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad que se requieren para que pueda librarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Consecuencialmente con lo anterior, no repondrá el auto recurrido; en su lugar se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición.

**Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante PAULA ANDREA OROZCO OSORIO y en contra del señor ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, para que se surta el mismo se ordena que por Secretaria se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial al Dr. JUAN PABLO BERMÚDEZ JARAMILLO portador de la T.P. Nro. 382.392 del C.S.J. para actuar en representación de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0483d3876aa5a44dc64ba31133b7c63aec9ed23efd593c3781584e469857b893**

Documento generado en 21/10/2022 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>